

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2018-00371-00**, informando que el Curador Ad-Litem contestó de la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.958.238 y la T.P. No. 219.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada **SEGURIDAD SATURNO LTDA.**, en los términos de la designación efectuada por el Despacho.

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el dieciocho (18) de junio de 2018, ordenando notificar a la ejecutado de manera personal, no obstante, la misma no pudo ser ubicada y en esa medida se procedió al emplazamiento, publicado el día 05 de mayo de 2019 visible a folio 125 del plenario.

Adicionalmente se advierte que el Curador Ad-Litem no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutado y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como la ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación por medios electrónicos no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la obligación, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar

aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **SEGURIDAD SATURNO LTDA.**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez